RELACIONES ENTRE LOS CONDES DE URUEÑA Y LA CATEDRAL DE MALAGA (1462-1518)

Antonio Malpica Cuello
Rafael-Gerardo Peinado Santaella
Departamento de Historia Medieval.

Universidad de Granada.



Al Dr. D. Miguel Gual Camarena (q.e.p.d.), en reconocimiento y gratitud a su magisterio.

RELACIONES ENTRE LOS CONDES DE URUEÑA Y LA CATEDRAL DE MALAGA (1462-1518)

Pretendemos estudiar en este trabajo, con base en una documentación muy específica procedente de la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional (AHN), las relaciones mantenidas entre los señores de Archidona, Olvera y Ortejícar —condes de Urueña— y la catedral de Málaga, en cuanto a percepción de diezmos, en los años finales del siglo XV y los primeros del XVI; en la época, precisamente, en que va a tener lugar en todo el reino de Granada el proceso de reconquista y repoblación. La importancia del estudio de los diezmos viene determinada, en gran manera, por el aporte estadístico que suponen; fácilmente se puede obtener una tónica de la producción acudiendo a su análisis, con lo cual estaremos en condiciones de poder apreciar mejor el proceso histórico que sea objeto de nuestra atención. El caso que ahora nos ocupa no es válido estadísticamente, ya que las fuentes de que disponemos no posibilitan lo más mínimo este estudio; sólo permiten ver las relaciones entre la Iglesia y los condes de Urueña en cuanto al cobro de los diezmos.

Ya desde épocas muy anteriores a la que ahora hacemos referencia, la percepción de diezmos por los particulares fue usual. Señores que repoblaban una tierra conseguían percibir la renta decimal, con el consentimiento

más o menos explícito de la Iglesia, que era la legítima receptora. Las disputas tampoco tardaron en aparecer; la Iglesia, transcurrido cierto tiempo, pretende apropiarse de lo que antes había dejado en manos de los señores, quienes, por su parte, se resisten a perder tan saneada fuente de ingresos. En Andalucía, concretamente, estas diferencias surgen desde el principio de su repoblación ¹.

Hasta aquí el fenómeno que se refleja en la documentación que ahora estudiamos no difiere mucho de la panorámica trazada. Tal vez lo que más nos haya animado a publicar este trabajo sea el intento de desvelar un proceso bien claro en una zona de repoblación, en donde la creación de un señorío tuvo desde un comienzo el interés de asegurar un nivel adecuado de las fuerzas que intervienen en la producción en beneficio directo de un señor ², que chocará con los intereses de la Iglesia malagueña, una vez que el nivel de dichas fuerzas productivas ha superado la etapa de despegue. Las relaciones entre el señor y la Iglesia entrarán en contradicción a la hora de hacerse con el excedente de producción de los campesinos, ya que el obispo de Málaga considerará que la parte que recibe de los diezmos ha de ser mayor, una vez que la repoblación y, por tanto, el proceso productivo funcionan a plena satisfacción.

Incluso este caso, pensamos, no es el único en la etapa final del siglo XV en la zona del reino de Granada, pero en tanto no se estudie todo el proceso repoblador granadino —y no sólo el correspondiente a la época de los Reyes Católicos, sino también la repoblación filipina, tras la expulsión de los moriscos—, no estamos en condiciones de generalizar, sino que hemos de ceñirnos a casos particulares como el del presente trabajo.

Aunque Archidona es conquistada antes de la guerra de Granada, esta villa se verá inmersa en un proceso más general que se sitúa dentro del que tendrá lugar en la etapa de conquista y repoblación del reino de Granada. Desde su conquista y hasta la consolidación definitiva de esta zona como castellana, que podríamos situar cronológicamente entre los años 1486 y 1487, con la conquista de Loja y la zona malagueña, Archidona va a ocupar un papel primordial como plaza fronteriza, en donde servirán homicianos, prueba evidente de la importancia y el peligro que revestía su defensa ³.

420 [4]

^{1.} Así, la concordia efectuada en 1256 entre el obispo de Jaén y el maestre de Calatrava, que pretendía cobrarlos, sobre los diezmos de Martos, Porcuna, Bívoras, Locubín, Alcaudete, Priego, Carga, Algar, Carcabuey y Albendín. Véase Julio González: Repartimiento de Sevilla, Madrid, 1951, t. I, pp. 41-42.

^{2.} El problema de la formación del señorío de Archidona por los condes de Urueña, junto con las villas de Olvera y Ortejícar, tal como lo adelantamos en este trabajo, será objeto de estudio por R. Peinado en una próxima publicación.

^{3.} Vid. Ladero Quesada, Miguel Angel: Castilla y la conquista del reino de Granada, Valladolid, 1967, p. 142, nota 150. También en AHN, Secc. Osuna, leg. 61, doc. 6;

Ya en 1462 Archidona, por obra del maestre de Calatrava, D. Pedro Girón, pasa a manos cristianas ⁴. En 1464, Enrique IV de Castilla concede la villa en señorío al hijo natural de dicho maestre, D. Alonso Téllez Girón ⁵. Sin embargo, hay que hacer notar que desde el primer momento los Girón consideran la villa de su propiedad, y si se retrasa la concesión obedece únicamente al hecho de que el monarca habría de legitimar a D. Alonso.

La situación fronteriza de Archidona y las escasas posibilidades de consolidar la zona por medio de una guerra continuada —la conquista es 20 años anterior al comienzo de la guerra de Granada— la exponía a un constante peligro, que seguramente actuaría de forma negativa en la atracción de pobladores y, en consecuencia, haría que el conde de Urueña considerara que los excesivos gastos derivados de su mantenimiento merecían una compensación por parte de los otros grupos interesados en la explotación de las nuevas tierras: esencialmente, la Iglesia y la Corona. Así, aunque en 1462 el papa Pío II dirige un bula a D. Pedro Girón, concediéndole el libre disfrute de los bienes de Archidona 6, excepto los dedicados al culto de la Iglesia, en 1463, el obispo de Málaga, D. Rodrigo de Soria, y el conde D. Alonso Téllez Girón llegan a un acuerdo sobre la percepción de los diezmos de esta villa. Con esto, entramos de lleno en la problemática de este trabajo.

El acuerdo o «pacto e compusiçion e enfeudaçion» se firma en el monasterio de San Francisco de Córdoba el 18-IX-1463, puesto que la sede de Málaga estaba ocupada por los musulmanes y el obispo residía fuera de ella. Aun dejando la aprobación definitiva al Papa, el obispo concederá en

421

y la confirmación en AHN, Secc. Osuna, carpeta 2, doc. 6 bis (Córdoba, 25-XI-1478), aparece la facultad para redimir penas los homicianos en la villa de Archidona.

^{4.} Para Suárez Fernández, en el tomo XV de la Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal, Madrid, 1964, p. 243, la conquista de la villa de Archidona la llevó a cabo D. Pedro Girón en 1462. Para datar con exactitud la conquista, vid. Conejo Ramilo, Ricardo: Historia de Archidona, Granada, 1973, pp. 125 y ss. y 141 y ss., en donde se recogen todas las versiones sobre la conquista y los problemas de su fecha, desde los que la remontan a 1431 hasta los que la posponen a 1482. De un documento de amojanamiento, sin embargo, entre Archidona y Vélez Málaga (19-V-1490), se deduce que la conquista se realizó en 1462 (AHN, Secc. Osuna, leg. 62, doc. 13).

^{5.} Según Conejo, ob. cit., pp. 151 y 156, basándose en el manuscrito Noticias bistóricas de la villa de Archidona (Archivo Municipal de Málaga), la fecha de la concesión sería el 30-VII-1463. Sin embargo, pensamos que la fecha exacta es 30-VI-1464, de acuerdo con la copia de la concesión que se encuentra en AHN, Secc. Osuna, leg. 61, doc. 3. Se concede a D. Alonso Téllez Girón la villa de Archidona con «vasallos e juridicion alta e baxa, mero mixto ynperio, con todas sus rentas, pechos e derechos».

^{6.} Bula de Pío II a D. Pedro Girón, en 1462, en AHN, Secc. Osuna, carp. 17, doc. 10. El hecho de que el papa conceda facultad a D. Pedro Girón, maestre de Calatrava, pensamos puede explicarse porque quisiera disponer libremente de los bienes ganados en Archidona en favor de su hijo D. Alonso, aunque su condición de maestre se lo impedía. Obtenido el oportuno permiso papal, el rey ya podía legitimar a su hijo y cederle la villa.

«feudo perpetuo» al conde de Urueña los diezmos prediales, personales y mixtos de la villa, su tierra y su término, con la única obligación, por parte de D. Alonso, de entregar anualmente 2.000 maravedís para la mesa episcopal.

Es interesante un análisis —aunque sea breve— de las razones que el obispo aduce para esta concesión. En primer lugar, se trataría de una cuestión de recompensa, porque «Don Pedro Giron, por la graçia de Dios, maestre de la caualleria de la Orden de Calatraua (...), con su exercito e de sus parientes e amigos, mediante la disposiçion diuina principalmente, con muy grandes trabaios e a sus propias expensas, ha conquistado e miraculosamente ganado la villa de Archidona (...), lugar inexpugnable» ⁸.

Las ideas recogidas en este párrafo no hay que verlas como un caso aislado, sino que por el contrario encajan perfectamente en el contexto ideológico que acompañó a la reconquista y repoblación del territorio islámico. Concretamente, la anteposición del favor divino a los trabajos de D. Pedro, viene a corroborar la idea de Francis Rapp del «fanatismo religioso español» 9. Por otra parte, el que el obispo, en esta ocasión y en las restantes, manifieste los esfuerzos con que se ha ganado la villa, obedecería también al hecho de que los diezmos sólo podían percibirlos los laicos en casos excepcionales, y este era uno de ellos. En Las Partidas ya se lee: «Sirven los clérigos las eglesias et dan sacramentos a los cristianos, porque han de haber los diezmos dellos de que vivan, ca asi lo manda nuestro señor Dios: mas los legos non los deben tomar, ca si lo ficiesen caerian por ende en tal pecado que serie a muy grant daño de sus almas. Pero los legos hi ha que los podran tomar desta guisa, si gelos diesen los perlados como en prestamo fasta en algunt tiempo señalado, o por en toda su vida, seyendo los legos atales que se aprovechase dellos la eglesia, o si fuesen pobres de manera que lo hobiesen menester, o si gelo diesen en soldada por servicio que ficiesen á la eglesia ó á los perlados: et aun estos atales non los deben tomar como quien ha derecho en ellos, mas por nombre de la eglesia: et ella debe siempre haber el señorio et la tenencia dellos» 10. (Haber alargado la cita nos ahorrará luego otras palabras. Su claridad resulta tan meridiana que nos permite este ahorro.)

Además, la compensación del obispo al conde por èl esfuerzo humano y material que realizó en la conquista de la villa es lógica si tenemos en cuenta que la única forma de que el obispado malagueño se formase era contando con la ayuda de los nobles.

^{7.} AHN, Secc. Osuna, leg. 61, doc. 1.

^{8.} Ibidem.

^{9.} RAPP, Francis: La Iglesia y la vida religiosa en Occidente a fines de la Edad¹ Media, Barcelona, 1973, p. 217.

^{10.} Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1972, tomo I (PARTIDA I, título XX, ley XXII), p. 461.

Más explícitamente se recoge esta idea en el siguiente párrafo, que podemos considerar como la segunda razón de este pacto. Se trataba de animar a los nobles a que continuasen la lucha contra el ínfiel para de este modo recobrar todas las tierras de la Iglesia de Málaga. El obispo Rodrigo de Soria lo expresa claramente: «Por faser mas animosos —dice—, robustos e fuertes non solamente al dicho sennor maestre, vuestro padre (...), mas avn a vos e a otros nobles caualleros christianos catolicos, a que con mayor animo e dispuesta voluntat se leuanten a expugnar e conquistar las otras tierras que los dichos infieles al presente tienen occupadas de la dicha nuestra diocesis de Malaga» ¹¹. Las palabras, nuevamente, son lo suficientemente claras como para no dedicarles un comentario más amplio.

Todavía tenemos que resaltar otra cosa. El obispo considera formado el obispado aún antes de su definitiva conquista; es decir, late en sus palabras el sentir generalizado de que los «infieles» han ocupado unos territorios que eran de la Cristiandad, considerándolos, por tanto, como invasores. Este mismo argumento lo utilizarán los Reyes Católicos a la hora de conquistar el reino de Granada, como última razón ideológica. Estos territorios se perdieron un día, pero, por derecho, pertenecen al monarca católico, y, por tanto, este es el título que sustenta la legitimidad de la *re-conquista* ¹².

El papa Pío II, al año siguiente (1464), aprueba por medio de una bula ¹³ el pacto entre D. Rodrigo de Soria y D. Alonso Téllez Girón, por el que éste recibirá los diezmos a cambio de dos mil maravedíes para la mesa episcopal. El pontífice da como buenas las razones del obispo para la concesión de este beneficio. La concordia o contrato es ya totalmente válida; el conde puede utilizar en provecho propio los diezmos, a cambio de ceder 2.000 maravedíes y de crear una vicaría, como relata la bula pontificia. En principio, este acuerdo sólo podía romperse cuando el conde no cumpliese lo acordado.

La situación, naturalmente, cambió con el tiempo. A la muerte de don Alonso le sucede como conde de Urueña y señor de Archidona su hermano D. Juan. Era preciso confirmar el acuerdo anterior, puesto que una de las partes, el conde, había muerto y un nuevo señor ocupaba su puesto, su hermano. Pero, además, ahora se va a introducir un nuevo elemento: la composición ya no será sólo por los diezmos de Archidona, sino también por los de Olvera y Ortejícar. Así, en 1485, D. Rodrigo de Soria y el segundo conde Urueña, D. Juan Téllez Girón, acuerdan el nuevo pacto, teniendo en cuenta los hechos que ahora habían aparecido ¹⁴.

Cabe preguntarse por qué no se incluyeron Olvera y Ortejícar en la pri-

^{11.} AHN, Secc. Osuna, leg. 61, doc. 1.

^{12.} Este problema de los móviles de la conquista del reino nazarí está tratado en la memoria de licenciatura de A. Malpica, de la cual aparece un resumen en «Cuadernos de Estudios Medievales», II-III (1974-1975), pp. 468-472.

^{13.} AHN, Secc. Osuna, leg. 61, doc. 2.

^{14.} Ibidem, leg. 61, docs. 9 v 16 (original v copias).

mitiva concesión de la renta decimal junto con Archidona, como en este año (1485) sucedía.

Sabemos que Olvera pasó a propiedad de D. Pedro Girón, que luego se la transmitiría su hijo, en noviembre de 1460, mediante compra efectuada al conde de Miranda ¹⁵. En 1462, Ortejícar pasó también a depender de los Girón por compra al regidor cordobés Pedro de Cárdenas ¹⁶.

El mismo acuerdo nos va a explicar, en cierto modo, el motivo. Olvera y Ortejícar «estauan agora juntas a logares populosos de moros e continuamente incurrian peligro de se perder (...)» ¹⁷. El hecho de que la villa de Olvera y la fortaleza de Ortejícar estuviesen próximas a tierra de moros era, evidentemente, un constante peligro para ellas. Por consiguiente, sufrirían ataques de los musulmanes —el documento de 1485 da a entender que la fortaleza de Ortejícar volvió a caer en manos de los nazaries y hubo de ser, tomada nuevamente—, por lo que el proceso productivo no podría llevarse a efecto, al menos con toda normalidad, ya que dichas zonas estaban dedicadas a una labor eminentemente defensiva.

Difícilmente, pues, podría cobrarse en ellas —Olvera y Ortejícar— los diezmos, que no son sino parte de la producción agrícola y ganadera que había de satisfacerse a la Iglesia. Cuando la normalidad llega a esas tierras y se consolida el dominio cristiano, gracias a las campañas de los Reyes Católicos en la parte occidental del reino nazarí, el conde manifiesta sus deseos de poblar la villa de Olvera y la fortaleza de Ortejícar, «(...) que tienen terminos estendidos para en que labren e esten e se mantengan los pobladores (...») ¹⁸. Además de esto, D. Juan expresa su voluntad de edificar iglesias y abrirlas al culto a sus propias expensas.

Esta explicación puede ser correcta; incluso nos atreveríamos a decir que lo es. Pero nos asalta una duda, y hemos de exponerla con toda honradez. No estaríamos muy descaminados si supusiéramos que este acuerdo entre el obispo de Málaga y el conde de Urueña significaba un reconocimiento legal de la propiedad señorial de D. Juan Téllez Girón sobre estos dos lugafes, en el momento en que los Reyes Católicos han emprendido una campaña para reconquistar zonas cercanas. D. Juan, por su parte, querría dejar bien claros sus derechos, a pesar de anteriores confirmaciones —a estas fechas— que los Reyes Católicos hicieron de los privilegios concedidos en abundancia por Enrique IV, gracias al reconocimiento por parte del obispo de los méritos que ha hecho para mantenerse como señor de Olvera y Ortejícar (además, recordemos que la concesión de los diezmos era lícita cuando se hacían méritos para ser percibidos por particulares).

Pero es el caso que Archidona, «muy çercana a las çibdades de Malaga

^{15.} LADERO, Andalucía..., p. 34.

Ibidem.

^{17.} AHN, Secc. Osuna, leg. 61, doc. 9, fol. 1 r.

^{18.} Ibidem.

e Loxa» ¹⁹, también era un lugar peligroso —recuérdese que hay homicianos para defenderla— y que se vería atacada por los nazaríes. El porqué se dan los diezmos de Archidona antes obedecería a algo más definido probablemente, si seguimos el mismo razonamiento.

Pensamos, no obstante, y en tanto no se investigue el problema más a fondo, que Archidona pudo entrar antes, pese a la necesidad de una fuerte defensa, dentro de un sistema productivo normal, dada la riqueza de la zona y el hecho, no menos importante, de que a sus espaldas estuviese una población cristiana de cierta importancia, como era Antequera.

Probablemente Olvera y Ortejícar fueran lugares más peligrosos e, indudablemente, menos importantes desde el punto de vista económico. Por otra parte, Archidona, según hemos visto, fue conquistada por las armas, en tanto que Olvera y Ortejícar fueron fruto de compras. Por eso, precisamente, el interés en señalar que se habían mantenido bajo dominio cristiano por los esfuerzos del conde.

No cabe duda, sin embargo, que algo de retórica habría en lo que decía el obispo sobre el peligro que sufrían Olvera y Ortejícar, porque tendría que justificar, de alguna manera, la concesión de los diezmos. No obstante, sabemos que esta zona fue más belicosa que la de Archidona. Lo cierto es que Urueña va a adquirir un poder creciente en esta zona y va a consolidar su dominio pese a todo.

Es evidente que desde estos mismos momentos, D. Juan Téllez Girón va a proceder a la repoblación de sus tierras de Ortejícar y Olvera. Para ello, necesitaría el apoyo de la Corona y el de la Iglesia. El que ésta le preste será a través de la concesión de los diezmos prediales, personales y mixtos.

D. Rodrigo de Soria, otra vez, acudirá a explicar esta donación resaltando los grandes esfuerzos humanos y económicos de Urueña para mantener la villa y la fortaleza. La renta decimal pasaría a sus manos, de otro lado, «porque de mejor gana e voluntad expendiese las dichas grandes sumas e averes asi en las fabricas de las iglesias que entiende faser e edificar, como en la disposiçion qu'es menester para la poblaçion de las dichas villas» ²⁰

Parece que el obispo entendía claramente lo que deseaba el conde de Urueña: poner en funcionamiento todo el proceso de producción, aunque destaque la obligación de edificar templos y abrirlos al culto. A cambio de la concesión de los diezmos, la mesa episcopal recibiría dos mil maravedíes, como pasaba en Archidona. Desde ahora, en fin, el conde debería pagar cuatro mil maravedíes, dos mil por Olvera y Ortejícar y otros tantos por Archidona ²¹.

[9]

^{19.} Ibidem.

^{20.} Ibidem.

^{21.} Martín de Roa, Málaga, su fundación, su antigüedad, Málaga, 1622-1960, cit. por Conejo, ob. cit., equivoca el contenido de estos pactos. Según él, el de 1463 establecía como censo para el obispo y mesa capitular, 4.000 mrs., el de 1485, 8.000 mrs,

El papa Inocencio VIII, en Roma a 30 de marzo de 1486, concede una bula sancionando este pacto ²². La concesión papal no será exactamente igual que las anteriores, por cuanto ahora entran en juego otras personas e intereses. Por medio de dicha bula se regula más racionalmente toda la percepción de los diezmos, a petición, según dice el mismo documento, de D. Juan Téllez Girón.

Sabemos que el reparto de la renta decimal se hacía, por lo general, dividiéndola en tres partes: una sería para el obispo (o mesa episcopal), que podía compartir con el cabildo (mesa capitular); la segunda iría a manos de los sacerdotes —beneficiados, en este caso— encargados del culto de las iglesias a las que se debían los diezmos, y la tercera se destinaría a la fábrica de las iglesias ²³.

Evidentemente, el obispo podía renunciar a su parte libremente, llegando a un acuerdo con el señor, como parece que sucede en Archidona; pero la parte destinada a los beneficiados tenía que ser negociada con ellos, aunque, indudablemente, con el conocimiento del obispo. En cuanto a la parte destinada a la fábrica de las iglesias, si el señor se comprometía a edificarlas y sostenerlas, también podía apropiárselos.

Si hasta ahora el problema no se le planteó al conde de Urueña, más tarde se mostrará con toda claridad. Pero D. Juan Téllez Girón querría o tendría — no lo sabemos con claridad— que solventar el problema para cuando llegase el momento de la conquista de todo el obispado malagueño y la reorganización, en suma, del mismo. Por su parte, el papa Inocencio VIII también trataría de encauzar la percepción de diezmos, de acuerdo con la forma más usual.

Quizás uno de los puntos más importantes de la mencionada bula papal fuese la concesión del derecho de patronato al señor de Archidona, Olvera y Ortejícar. Gracias a él, el conde podía nombrar libremente a los beneficiados de sus iglesias y llegar, sin ninguna dificultad, a un acuerdo con ellos a la hora de pagar la tercia de los diezmos. Además, las primicias serían para la fábrica de las iglesias y estarían reservadas a este fin. Todo esto permitía al conde aprovecharse de la mayor parte de la renta decimal, con el consentimiento expreso del pontífice. Desde este mismo momento, descontados los

426 [10]

y el de 1490, 12.000; sólo en este último acierta, pues los otros no hablaban para nada de lo debido a la mesa capitular. Entre otras cosas, porque no existía todavía.

^{22.} AHN, Secc. Osuna, leg. 61, doc. 9.

^{23.} Vid. José Luis Martín, Diezmos eclesiásticos. Notas sobre la economía de la sede zamorana (siglos XII-XIII). Comunicación presentada a las «I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas», celebradas en Santiago de Compostela del 24 al 27 de abril de 1973. Dicho trabajo se encuentra en el vol. I (en off-set) de las PONENCIAS Y COMUNICACIONES.

También es muy interesante el trabajo de M.* Luisa GUADALUPE BERAZA sobre los Diezmos de la sede toledana y rentas de la mesa arzobispal (siglo XV). Universidad de Salamanca, 1972.

consabidos cuatro mil maravedíes, el conde percibía la tercera parte correspondiente a la mesa episcopal, mientras que se encontraba en óptimas condiciones para negociar la tercia de los beneficiados que él nombrase de acuerdo con el derecho de patronato que se le concedió, así como para usufructar el importe correspondiente a las fábricas de las iglesias.

Por eso, no hay que extrañarse de que la documentación inmediatamente posterior se refiera únicamente a estas negociaciones. Por el derecho de patronato, el conde nombra beneficiados: Fernando de Contreras para Olvera y Juan de Cea para Archidona.

Aunque no se conserva el documento original de los nombramientos, su existencia la constatamos en 1488 en otra bula de Inocencio VIII ²⁴. En ella, el papa pide a la Iglesia de Córdoba —la de Málaga aún no estaba formada— que se informe de la pretensión de los dichos beneficiados de ceder al conde de Urueña la tercia que a ellos correspondía, a cambio de un censo anual, sin que esto supusiese ningún perjuicio para ellos ni para sus deberes eclesiásticos.

Encargada dicha investigación al arcediano y al tesorero de la catedral cordobesa, el informe resultante debió ser positivo porque en 2 de julio de 1492, ante el notario Martín Rodríguez de Aguanevada, los encargados de dicha averiguación, tras efectuar la tasación de los diezmos —que, por desgracia, no conocemos—, estipulan que anualmente el beneficiado de Olvera debe percibir del señor de la villa 5.000 maravedíes, 10 cahíces de pan terciado (dos partes de trigo y una de cebada) y 50 arrobas de vino; y el de Archidona, 9.000 maravedíes y 30 fanegas de pan terciado ²⁵.

El conde acepta esta fórmula por medio de su representante, Bartolomé de la Cal. Más adelante la dará por buena en 8 de octubre de 1493. En otro documento de 20-IV-1504, en el que se incluye otro de 1-I-1494 ²⁶, el señor de Archidona confirma el acuerdo a que se llegó con el beneficiado de la iglesia de dicha villa, Juan de Cea. Pero en éste se refleja el aumento a 60 fanegas, que ya aparece en la confirmación de 1493 ²⁷. Es decir, el conde de Urueña dará 30 fanegas de pan terciado más de lo acordado en 1492. Parece que, hasta 1499, el dicho Juan de Cea no tomó posesión de su beneficio ²⁷ bis.

El 9 de junio de 1490, el obispo de Málaga -- ahora D. Pedro de To-

^{24.} AHN., Secc. Osuna, leg. 61, doc. 12.

^{25.} Ibidem, y AHN, Secc. Osuna, leg. 93. doc. 13.

^{26.} AHN, Secc. Osuna, leg. ?, doc. ?

^{27. «}E yo el dicho don Juan Tellez Giron, conde de Uruenna, laudo e apruebo e he y avre por rata, e grata, e firme, e valedera para agora e para siempre jamas, esta tasacion e moderacion susodicha, e por mayor justificacion a mi me plaze de abmentar en ella al beneficio de Archidona otras treinta fanegas de pan terciado e asi lo concedo de agora para siempre jamas...» (AHN, Secc. Osuna, leg. 61, doc. 12).

^{27.} AHN, Secc. Osuna, leg. 62, doc. 3 (original y copia anterior).

ledo—, llega a un nuevo acuerdo con D. Juan Téllez Girón. Se trata de solucionar el problema de la percepción de la parte de los diezmos correspondientes al obispo ²⁸. El pacto con los beneficiados ya escapaba al propio obispo desde el momento en que éstos eran nombrados directamente por el conde. La tercia de la sede episcopal es lo que se pone, pues, en negociación en estos momentos.

Conquistada Málaga en 1487, la Iglesia hemos de suponer que se estuviese organizando (aunque no del todo, pues hemos visto que en 1488 el papa se dirigía todavía a la catedral de Córdoba) ²⁹. Una de las medidas a tomar sería la de solucionar todos los asuntos referentes a la percepción de diezmos. Llevar a cabo la obra de organización de este obispado requeriría trabajo y, evidentemente, grandes sumas de dinero, que habrían de sacarse de los bienes que correspondían a la Iglesia en primera instancia.

Posiblemente D. Pedro de Toledo no querría que el conde de Urueña dejase de cobrar la renta decimal en su propio beneficio, pero sí que una parte de la que se quedaba fuese para la Iglesia malagueña. El obispo es claro a la hora de exponer las razones que llevan a este nuevo acuerdo.

Ahora, en fin, al cabo de unos años, es conocido por todos que «las labranças e vesindad d'ellas son acreçentadas e se esperan mas de cada dia acreçentar (...)» ³⁰. Se nos dice, pues, con toda claridad que las tierras estaban ya produciendo más y que la repoblación, en consecuencia, había podido llevarse a efecto por estas fechas. ¿El motivo de ello? Es bien sencillo: según se dice en este pacto: «(...) ha plasido a nuestro Sennor qu'es ya recobrada de los dichos moros a nuestra santa fee la tierra vesina a las dichas villas (Archidona y Olvera) e torre (Ortejícar)...» ³¹.

De forma clara se ve cómo los dos signantes de este nuevo pacto son conscientes de que la situación ha cambiado notablemente. Sobre todo lo sería el nuevo obispo, que no duda un momento en aprovechar su reciente nombramiento para dar por olvidado el pacto que el conde de Urueña tenía con su antecesor. Y es que estas tierras ya han dejado de estar amenazadas por el peligro musulmán porque: «E agora, despues que plugo a nuestro sennor por su mucha piedad, que son recobradas la muy noble e famosa çibdad de Malaga e las otras çibdades e villas e lugares de nuestro obispado, por mano de los invittissimos e christianos ya dichos Rey e Reyna,

428

^{28.} AHN, Secc. Osuna, leg. 61, doc. 16.

^{29.} En la actualidad, y bajo la dirección (hasta su muerte) del Dr. Gual Camarena, se está realizando en el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Granada la tesis doctoral del profesor J. Suberbiola sobre la Iglesia malagueña en esta época. Una vez que dispongamos de este trabajo, podremos completar la información de que disponemos hasta ahora, en su mayor parte procedente de la tesis doctoral del profesor J. E. López de Coca, también realizada en el mencionado Departamento, y aún inédita, sobre La tierra de Málaga en el siglo XV.

^{30.} AHN, Secc. Osuna, leg. 61, doc. 16, fol 1 r.

^{31.} Ibidem.

nuestros sennores, del poder de los moros, enemigos de nuestra santa fee, a la cultura e religion christiana, a asy mesmo, a suplicaçion de sus Altesas, fuemos proueydo, avnque indigno del dicho obispado, a nuestra yglesia cathedral, e yglesias de nuestro obispado fueron como son pobladas de ministros suficientes para el culto diuino (...)» ³².

Ante esta nueva situación se imponía, pues, un retoque a la composición anterior del conde con el obispo Rodrigo de Soria. De dónde, sin embargo, procedería la iniciativa? Según el documento fue el propio señor conde, consciente de que la cantidad que pagaba era muy exigua; su conciencia, en fin, no le permitía tal cosa 33. Ahora bien, ¿puede ser ésta razón del todo cierta? Creemos que no. Más que nada hay que ver en ella una formulación rutinaria, pues, aunque el conde en el caso del beneficiado de Archidona aumentase en 30 fanegas de pan terciado la cantidad a recibir por Juan de Cea 34, no estaría dispuesto tan prestamente a aumentar el censo que abonaba al obispado en contrapartida a la percepción de los diezmos. Si el obispo encontraba en las nuevas circunstancias, presididas por la calma, una posibilidad objetiva de reorganizar su diócesis materialmente, lo mismo se puede decir respecto del conde que, lógicamente, podría pensar en un mayor aprovechamiento de las rentas de estas villas que, si hasta ahora no le habían supuesto una pesada carga 35, desde luego no le resultaban tan provechosas como el futuro dejaba entrever. Además, pronto surgirán problemas entre ambos poderes.

Por otra parte, el obispo recuerda al conde que el obispado había sido conquistado y reorganizado por obra de los Reyes Católicos, lo cual iba en contra del principal motivo para la concesión de la renta decimal, aunque trate de suavizarlo reconociendo que las villas se habían mantenido en manos cristianas por obra de los condes de Urueña.

Dice así: «Acatando los muchos trabajos e espensas que los predeçesores del dicho sennor conde y el fisieron en cobrar de poder de los moros, ynfieles a nuestra santa fee catholica, las dichas villas e torre de Ortexicar, e qu'el dicho sennor conde ha fecho asymesmo muchos gastos en el guardar e conseruar las dichas villas e torre de su propia fasienda, e a su costa ha poblado e acreçentado e puebla e acreçienta los dichos lugares (...)» ³⁶.

El pacto, en lo fundamental, consistía en la cesión de los derechos sobre los diezmos que le correspondía a la mesa episcopal y a la capitular en favor de la casa de Urueña. De lo obtenido por esta renta, los señores habían de

[13]

^{32.} Ibidem.

^{33.} Ibidem.

^{34.} Vid. nota 24. No olvidemos, sin embargo, que las peticiones de Juan de Cea no serían muy elevadas, ya que su cargo se lo había dado el conde.

^{35.} En el futuro trabajo, ya anunciado en la nota 2, se estudiará el apoyo que presta la monarquía al conde de Urueña para llevar a cabo la repoblación de estas tierras.

^{36.} AHN, Sec. Osuna, leg. 61, doc. 16, fol. 1 r.

satisfacer seis mil maravedíes para el obispo y otro tanto para el deán y el cabildo de la catedral malagueña. En caso de que no se pague por «sant Juan de junyio», se tendría que satisfacer el doble. Además, si alguna de las partes no cumple las obligaciones que le correspondían, pagaría «dos mill florines de oro del cunno de Aragon para la parte obediente, demas de la dicha pena del doblo» ³⁷.

Por separado, el conde, representado por su capellán Bartolomé de la Cal, firma el acuerdo con el obispo y con el deán y cabildo. El pacto con el obispo se concreta en Ronda a 9-VI-1490; y en enero del año siguiente, D. Pedro de Toledo pide la confirmación al papa Inocencio VIII. En Málaga, a 22-II-1491, el deán y cabildo, con licencia del obispo, signan la composición con Urueña. Poco después, D. Juan Téllez Girón, en Morón a 28-II-1491, pide también al pontífice que dé bula confirmatoria ³⁸.

El papa, a lo que parece, no pudo darla puesto que falleció en julio de 1492. Así, en 1494, Alejandro VI será el que conceda validez al pacto realizado entre la Iglesia de Málaga y D. Juan Téllez Girón, por medio de una bula, en la que además confirma al señor el derecho de patronato que ya antes tenía ³⁹.

Efectivamente, una nueva etapa había comenzado en las relaciones entre el señor de las mencionadas villas y el obispado malagueño. Una situación nueva, en la que ya la sede episcopal está instalada y se está formando, gracias a la conquista de los Reyes Católicos y a todo el proceso repoblador que tiene lugar.

Indudablemente, como ya hemos dicho antes, el proceso productivo esta ría definido y encauzado en estos lugares del señorío de los Téllez Girón. Tal vez antes de la definitiva conquista de la zona malagueña estuviese el proceso de producción asentado con carácter fijo, pero no se puede negar que este hecho de la conquista y de la repoblación le benefició notablemente. Y, sobre todo, ya que el obispo había conseguido la sede de los Reyes Católicos y, de alguna forma, se encontraba respaldado por ellos, no dudaría en enfrentarse a los nobles que cobraban la renta decimal —nosotros sólo estudiamos, como advertimos al principio, un caso concreto—, en busca de obtener más beneficios en los momentos de organización de la diócesis, pero sin pensar en quitarles dicha facultad impositiva, puesto que era una forma cómoda de recibir dinero y, sobre todo, porque las contradicciones entre ambos poderes no eran tan fuertes como se ha venido pensando de forma tradicional 40.

430 [14]

^{37.} Ibidem, fol. 1 v.

^{38.} Ibídem.

^{39.} AHN, Secc. Osuna, carp. 21, doc. 1., el original; y las copias en leg. 62, doc. 3.

^{40.} Efectivamente, las disputas que entre los distintos nobles aparecerán en los últimos siglos medievales no pueden tomarse en el sentido de ver en ellas la manifestación de una contradicción irresoluble entre los diferentes linajes entre sí, entre éstos y los poderes eclesiásticos, y, en fin, entre todos ellos y la Corona. Aunque existe abun-

Todas las fuerzas, en efecto, eran precisas para la organización del proceso productivo, y no se puede pensar que dos formas similares de poder se enfrentasen de forma irreconciliable. Al menos, les unía el hecho simple de vivir ambos del excedente de producción de los campesinos, que, en definitiva, en el caso que nos ocupa, serían los que, en última instancia, soportarían las cargas de los diezmos.

Claro está que a la hora de hacerse con estas rentas surgían dificultades e interferencias; uno(s) y otro(s) consideran usurpados sus derechos y pretenderán que se les haga justicia. Los problemas, pues, tenían que surgir inevitablemente, máxime ahora que los dos poderes —el señor y el conde—se encuentran en una igualdad de fuerzas que antes, con D. Rodrigo de Soria —quién pensaba que su diócesis podría ser tomada con ayuda de los nobles—, no existía, y, además, el producto que se obtenía ahora era mayor y más seguro, teniendo en cuenta lo ya dicho. Sin embargo, cuando D. Pedro de Toledo impone estas condiciones es consciente que el conde representa un papel importante, puesto que ha logrado repoblar y organizar la producción cuando la diócesis aún se asentaba en territorio musulmán.

Mientras tanto, el acuerdo entre D. Juan Téllez Girón y los beneficiados de sus villas no ha cambiado en nada. Esto reafirma la idea expuesta más arriba cuando analizábamos la composición entre el conde y el obispo: si se aumentó el censo debido a éste, no ocurrió lo mismo en el caso de los beneficiados; en este sentido, pese a que no se nos oculta la iniciativa que en estas relaciones llevaría el conde de Urueña, hay que recalcar que se firmó en 1492, es decir, teniendo en cuenta las nuevas condiciones que el final de la guerra había hecho posibles, y no habría, por tanto, que efectuar arreglo alguno. El papa Julio II, por otra parte, lo confirmaría desde Roma en 1508 ⁴¹.

dante bibliografía sobre el tema, no podemos precisar la razón objetiva del origen de estas luchas. Por citar algunos títulos, recordemos el clásico de Luis Suárez Fenández, Nobleza y Monarquía (Puntos de vista sobre la historia castellana del siglo XV), Valladolid, 1959. Con la brevedad impuesta por su carácter de «manual», pero con sugestivas ideas, José Angel García de Cortázar, en el volumen correspondiente a la Epoca medieval, de la Historia de España de Alfaguara, Madrid, 1973, ha tratado este problema. (Véase el comentario de R. Peinado al libro de J. Torres Fontes, El Príncipe Don Alfonso (1465-1468), Murcia, 1971, en «CEM», II-III (1974-75), pp. 418-421). De otra parte, se puede hablar de contradicciones agudas en la sociedad castellana bajomedieval. Conocemos la existencia de movimientos campesinos organizados (remensas, irmandiños) y de movimientos aislados (Sepúlveda, Llanera, etc.), pero la bibliografía existente parte de una metodología frágil que tiende más a la descripción que al análisis objetivo de estas luchas campesinas, difícil de efectuar por cuanto nuestro desconocimiento se extiende también a toda la estructura social de estos siglos, en cuya transformación hay que fundamentar aquellas tensiones. Muy interesante, por su aporte metodológico, resultó la ponencia de Julio Valdeón a las «I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas», celebradas en Santiago de Compostela en 1973; dicha ponencia versó sobre las Tensiones sociales en los siglos XIV y XV (vol. I de Ponencias y Comunicaciones, Sección 3, en off-set).

^{41.} AHN, Secc. Osuna, leg. 62, doc. 3.

ANTONIO MALPICA CUELLO Y RAFAEL-GERARDO PEINADO SANTAELLA

Las diferencias antes aludidas entre el conde y el obispo son un hecho ya en 1518 ⁴², pues de esta fecha conocemos un proceso celebrado en Alcalá la Real ante el provisor de la abadía de dicha ciudad, en el que se alude al problema de los diezmos. Es más, se observa una tirantez creciente entre ambas partes. El conde se quejaba de que el obispo, ahora D. Diego Ramírez de Villaescusa, cobraba «de hecho» los diezmos, y quería, por lo tanto, agilizar el proceso que desde 1517 se llevaba en «corte romana». Era, precisamente, a esta fórmula a la que se atenía el obispo, logrando, por el momento, un detenimiento del proceso.

Sin embargo, reservamos otra ocasión para un estudio de este problema, pues de hacerlo ahora prolongaríamos demasiado un trabajo que sólo ha intentado aclarar los primeros contactos entre un señorío —el de los condes de Urueña, en el reino de Granada— y el obispado malagueño, relaciones que, en fin, hemos procurado enmarcar en la dialéctica general del proceso repoblador llevado por Castilla a fines del siglo XV y comienzos del XVI en el antiguo reino nazarí de Granada.

432 [16]

^{42.} Ibidem.

^{43.} Exactamente, el proceso se hizo «sobre diferentes cosas que se auian obrado por el obispo de Málaga en orden a cobrar de hecho los diesmos».

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento 1. — Pacto entre el obispo de Málaga, D. Rodrigo de Soria, y el conde de Urueña, D. Alfonso Téllez Girón, por el que el obispo cede al señor de Archidona los diezmos de la villa, a cambio de dos mil maravedíes para él. Dada en Córdoba, a 18-XI-1463 ¹.

Original y copias en: A.H.N., Secc. Osuna, 1. 61, doc. 1.

In nomine Domini. Amen. Conoscida cosa sea a todos los que la presente vieren en como a notiçia de nos, Don fray Rodrigo de Soria, maestro en sancta Theologia, por la graçia de Dios e de la sancta sede apostolica obispo de la noble cibdad de Malaga. Es venido e avn assi es notorio e conoscido: que el muy magnifico e muy estrenno sennor Don Pedro Giron, por la graçia de Dios maestre de la caualleria de la Orden de Calatraua, camarero mayor del Rrey nuestro sennor e del su conseio, con su exercito e de sus parientes e amigos, mediante la diposicion diuina principalmente, con muy grandes trabaios e a sus propias expensas ha conquistado e miraculosamente ganado la villa de Archidona, la qual era de moros del rregno de Granada, enemigos de la nuestra sancta fee catholica, lugar inexpugnable; la qual dicha villa era e es de la dioçesis del dicho nuestro obispado de Malaga, por estonçe enhabitu e agora inhauito, e porque segun derecho comun e leyes reales d'estos regnos el sennorio e propiedat de la dicha villa e de sus terminos fue adquirido al muy alto e poderoso, serenissimo prinçipe e sennor Don Enrique quarto, rey de Castilla e de Leon. E segund somos informados a su Altesa ha plasido o plase de faser, e dis que tiene fecho o quiere faser merçed e donaçion graçiosa e libre de la dicha villa de Archidona, con su castillo e jurisdiçion e mero e mixto inperio e con todos sus terminos e derechos e pertenecençias e rentas, a vos el noble sennor Don Alfonso Telles Giron, fijo legitimado del dicho sennor maestre. E por quanto los diesmos de la dicha villa e su tierra e terminos, assi prediales como personales e mixtos, segund derecho comun perteneçen e son deuidos a nos por respeto de la dicha nuestra dignidat obisal de Malaga, so cuya e de cuya diocesis es la dicha villa, e porque agora nueuamente preuiene a nos el prouecho de las dichas decimas por causa de la nueua acquisiçion e recuperaçion de la dicha villa, por ende e avn por faser mas animosos, robustos e fuertes non solamente al dicho sennor maestre, vuestro padre, que la dicha villa expugno e victoriosamente gano, mas avn a vos e a otros nobles caualleros christianos catolicos a que con mayor animo e dispuesta voluntat se leuanten a expugnar e conquistar las otras tierras que los dichos infieles al presente tienen occupadas de la dicha nuestra diocesis de Malaga, e por otras causas legitimas e verdaderas que nuestra consciençia e animo a ello mueuen, por la presente otorgamos e conosçemos que fasemos pacto e firme conpusiçion, perpetuo e para siempre valedero, por nos e por nuestros subçesores con vos, el dicho sennor Don Alfonso Telles Giron, e con vuestros herederos e subcessores

^{1.} Se ha confrontado este documento con las distintas copias existentes del mismo.

uniuersales e singulares, a quien la dicha villa pertenesciere assi por titulos graciosos como onerosos e lucratiuos e mixtos en qualquier manera, que nos e los dichos nuestros subçesores somos e serán contentos de auer e leuar en cada vn anno de vos, el dicho sennor Don Alfonso, e de los dichos vuestros subcessores, e de cada vno de vos e d'ellos, perpetuamente dos mill maravedis de la moneda que corriere en estos rregnos al tiempo de las pagas, en conpensacion e pago de todas las decimas assi prediales como personales e mixtas, que a nos e a nuestra obispalia e yglesia perteneçen e son deuidas e pertenescerán e serán deuidas de aqui adelante para siempre jamas en la dicha villa e en sus tierras e terminos. Et de todo lo que mas vale o valiere en algund tienpo vos fasemos graçia e donaçion feudal libre e sin cargo alguno de juramento nin de otra fidelidat e omenaje que nos ayades de faser, para que por nos e por nuestra autoridat e de la dicha nuestra dignidat obispal perpetua e irreuocable, licitamente e sin cargo alguno podades auer e leuar para uos e para los dichos vuestros herederos e subçesores todo lo que asi mas montaren e valieren las dichas deçimas prediales, personales e mixtas, vos damos e conçedemos libre facultat para que vos, por vuestra propia auctoridat, podades auer e adquirir la possession uel quasi de las dichas deçimas. E porque vos, el dicho sennor Don Alfonso, sovs absente, otorgamos e conoscemos que fasemos con vos el dicho pacto e vos damos e conçedemos en feudo perpetuo, como dicho es, las dichas decimas, reservando en nos los dichos dos mill maravedis en cada vn anno para siempre jamas, irreuocablemente, por ant'el notario apostolico qu'es presente e rescibiente por vos, el dicho sennor Don Alfonso, e para vos e para los dichos vuestros herederos e subçessores el dicho pacto e compusiçion e eufeudacion de las dichas deçimas prediales, personales e mixtas, e prometemos firmemente e juramos por los ordenes que rescebimos de non yr nin venir nos nin otro por nos en algund tienpo nin por alguna manera directe o indirecte, nin con otro paliado color alguno en juysio ni fuera de juysio contra este dicho nuestro pacto e compusiçion e enfeudaçion de las dichas deçimas, son pena de perdiçion de la dicha nuestra obispalia por el mesmo fecho e de dies mill doblas de buen oro e justo peso, castellanas e de la vanda para vos, el dicho sennor Don Alfonso, e para vuestros herederos e subçesores, e para cada vno e cualquier de vos e d'ellos; e la dicha pena pagada o non pagada que todavía seamos tenudo e obligado, e nos obligamos de tener e guardar e conplir e auer por firme todo lo susodicho e cada vna cosa e parte d'ello. E demas pedimos por merçed e supplicamos a la sanctidat del nuestro muy Sancto Padre que le plega aprouar e confirmar este dicho pacto e conpusiçion e enfeudaçion que nos fasemos, e interponer a ello su auctoridat e soberano decreto, para que sea siempre estable e valedero. Et por mayor firmesa e corrobaraçion de todo lo que dicho es e en esta presente conpusiçion, pacto e feudacion se contiene de nuestra libre e agradable voluntat e de nuestra cierta sciencia, e porque entendemos qu'es asi complidero, vtile e prouechoso a la dicha nuestra dignidat obispal, otorgamos esta carta de paccion e ygualança e enfeudacion ant'el escriuano e notario publico apostolico e testigos infraescriptos, en fin de la qual corroboramos e firmamos nuestro nonbre e sellamosla con nuestro sello. Que es fecha e otrogada en la muy noble cibdad de Cordoua dentro en el monasterio de Sanct Francisco, hora de tercia poco más o menos, dies e ocho dias del mes de nouienbre, indicion vndecima, anno sexto del pontificado de nuestro sennor Pio moderno, papa segundo, anno del nascimento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres annos. Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, los discretos varones, Pero Rrodrigues Barua, vesino de Eçija, clerigo cura beneffiçiado en las yyglesias 2 de Sancta Maria del Peral e de Villanueua, de la dioçesis de Cuenca, e Martin Ochoa, vesino de la dicha cibdad de Ecija, e Andres de Soria, criado e familiar nuestro, para esto llamados espeçialmente e rrogados.

Episcopus Malaginensis. (Rubricado.)

(Sello del notario apostólico).

^{2.} Sic en el documento original.

E porque yo, Martin Ruys de Aguanevada, clerigo de la diocesis de Toledo, publico, por las autoridades apostolicas, inperial e ordinaria, notario que al otorgamiento e conçesion del dicho pacto e conpusiçion e enfeudacion de las dichas decimas prediales, personales e mixtas de la dicha villa de Archidona, con la dicha exscepcion, segund qu'el dicho reuerendo padre obispo, libenter al dicho sennor, Don Alfonso Telles Giron, sennor de la dicha villa de Archidona, e para el e sus herederos e subcesores, ante mi lo otorgó, juró e prometió; e yo, en nombre del dicho sennor Don Alfonso, en firme stipulación rescebí, segund qu'en este publico instrumento se contiene, ant'el dicho sennor obispo, en vno con los dichos testigos presentes, fuy e lo vi e oy e en nota lo rrescebí, e de rruego e mandado e rrequisicion del dicho señor obispo, concedente, este publico instrumento fielmente screuí, e en vno con sus nonbres e sello pendiente de mi acostunbrado signo signé e corroboré en fe e testimonio de verdat, rrogado, mandado e especialmente rrequerido.

(Rúbrica.)

Documento 2. — Acuerdo entre D. Rodrigo de Soria, obispo de Málaga, y D. Juan Téllez Girón, segundo conde de Urueña, por el que el obispo cede la renta decimal que le correspondía en las villas de Archidona y Olvera y en la fortaleza de Ortejícar, a cambio de un censo anual de 4.000 mrs. que le daría el conde. Dada en Sevilla, a 14-XI-1485 ¹.

A.H.N., Secc. Osuna, 1. 61, doc. 9. Original y dos copias.

In nomine Domini. Amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren como en la muy noble cibdad de Seuilla, lunes catorze dias del mes de nouienbre, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill quatrocientos ochenta cinco annos, en la indicion terçera, en el anno segundo del pontificado del sanctissimo in Christo nuestro padre e sennor Innoçençio, por la diuinal prouidençia papa octauo, en presencia de mí, Andrea Scoto, notario publico apostolico, inperial e real, e de los testigos que de yuso seran escriptos sus nombres, para ello llamados e rogados, el reuerendo in Christo padre e sennor Don Rodrigo de Soria, obispo de Málaga, dixo que por quanto el magnifico sennor Don Juan Telles Giron, conde de Vruenna, camarero mayor del Rey Don Fernando e de la Reyna Donna Ysabel, Rey e Reyna de Castilla e de León, de Aragón, etc., entre las villas e lugares de su sennorío, el dicho sennor conde, por defender e anparar la villa e fortalesa de Oluera e la fortalesa de Ortexícar, que son en la diocesis de Málaga, y estauan fasta agora juntas a logares populosos de moros e continuamente incurrian peligro de se perder, segund que poco tiempo ha fue tomada la fortalesa de Ortexícar, conbatiendola poderosamente al rey de Granada, e fue neçesario qu'el dicho sennor conde con grandes conpannas la recobrase como fauoreçiendole Dios la recobro, e asi en esto como en el anparo e guarda e defensa de la dicha villa de Oluera, muy çercana a Ronda e Setenil, que estonçes eran de moros, ha gastado el conde muy grandes contias e ha sofrido muchos afanes e peligros, segund que antes y en todo este tienpo pasado e al presente ha gastado y espendido muchas grandes sumas en anparar e guardar e defender la villa de Archidona, muy cercana a las cibdades de Málaga e de Loxa, e que ya agora plogo a la misericordia de Dios, nuestro redenptor e verdadero anparo de los fieles christianos, dar graçia e poder

[19]

^{1.} Se ha confrontado el texto con las demás copias. En otra que existe del mismo siglo XV se añade el recibimiento y pública manifestación del documento.

a los dichos sennores Rey e Reyna que tomasen la cibdad de Ronda e la villa de Setenil e todos los otros lugares de la Serrania donde antes recrecia peligro a la dicha villa de Oluera e a la dicha fortalesa de Ortexícar; e qu'el dicho sennor conde tiene en voluntad de poblar la dicha villa de Oluera e a la dicha fortalesa de Ortexícar, que tiene terminos estendidos para en que labren e crien e se mantengan los pobladores: e asimismo quiere faser edificar en los dichos logares yglesias notables y bien establecidas, en lo qual todo le conuiene gastar y espender grandes averes. Por ende, qu'él como pastor e prelado de la dicha Iglesia de Málaga, en cuya dioçesis son las dichas villas de Archidona e de Oluera e la dicha fortalesa de Ortexícar, tenia bien conoscido e sabido ser cosa justa e muy rasonable e prouechosa qu'el dicho sennor conde, desde agora para sí e para sus legitimos herederos e suçesores, recibiese algun aliuio, porque de mejor gana e voluntad expendiese las dichas grandes sumas e aberes, así en las fabricas de las iglesias qu'entiende saser e edificar, como en la disposiçion qu'es menester para la poblaçion de las dichas villas. E d'esta causa e por otras euidentes rasones que mouian su conçiençia e animo, por la presente otorgaua e conosçia e otorgó e conosçió que fasia e fiso pacto e conposiçion firme e perpetua e para sienpre valedera, por sí e por sus suçesores, segund dicho es, con el dicho sennor conde, Don Juan Telles /v./ Giron e con sus herederos e suçesores universales e singulares, a quien las dichas villas e fortalesa perteneçe e perteneçiere, asi por titulos graciosos como onerosos e lucratiuos e mistos qu'el dicho conde e por la misma via los dichos sus sucesores pagan en cada vn anno perpetuamente dos mill maravedis de la moneda que corriere en estos regnos al tienpo de las pagas, para sienpre jamas, por los diesmos anuales de los que valieren las deçimas prediales, personales e mistas de los frutos e crias qu'en cada anno acontesçiere auerse en los dichos lugares e en sus términos, de que a él e a su mesa obispal e parte consiguiente a sus sucesores, asi prediales como personales, segund dicho es; e que de todo lo que más valiere en algun tiempo fasia e fase graçia e donaçion feudal libre e syn cargo alguno de juramento nin de otra fidelidad e omenaje que se le deuiese faser, para que por sy e por su auctoridad e de la dicha su dignidad obispal pudiese el dicho sennor conde para sy e para los dichos sus herederos e suçesores aver e lleuar lo que asi mas montase e valiesen las dichas deçimas prediales, personales e mistas, e más le dio e conçedio libre facultad para qu'el por su propia auctoridad pueda auer e adquirir la posesion vel quasi de las dichas deçimas. E porque el dicho sennor conde es absente, otorgó e conosció que fasía e fiso con el dicho pacto e le dio e concedió e le daua e conçedia en feudo perpetuo, como dicho es, las dichas decimas reservando en él los dichos dos mill maravedis en cada vn anno, para sienpre jamas, irreuocablemente, por ante mi, el notario apostolico, que soy presente e recibiente por el dicho sennor conde, e para él e para los dichos sus herederos e sucesores, el dicho pacto e conposicion e enfeudaçion de las dichas decimas prediales, personales e mistas, e prometió firmemente e juró por las ordenes que recibió de non yr ni venir él nin otro por él en algund tienpo nin por alguna manera directe o indirecte nin con otro buscado color alguno en juysio nin fuera de juysio contra este dicho su pacto e conposiçion e enfeudaçion de las dichas deçimas, so pena de perdiçion de la dicha su obispalia por el mismo fecho e de dies mill doblas de buen oro e justo peso castellanas de la vanda para vos, el dicho sennor conde e para vuestros herederos e suçesores, e para cada vno e qualquier d'él o d'ellos, e la dicha pena pagada o non pagada que todavia sea tenudo e obligado e se obligó de tener e guardar e conplir auer por firme todo lo susodicho, cada vna cosa e parte d'ello. E demás pidió por merçed e suplicó a la santidad de nuestro muy Santo Padre que le plega de aprouar e confirmar este dicho pacto e conposiçion e enfeudaçion qu'él fiso, e interponer a ello su auctoridad e soberano decreto, para que sea sienpre estable e valedero. E por mayor firmesa e corroboraçion de todo lo que dicho es e en esta presente composición, pacto e enfeudacion se contiene, de su propia, libre e agradable volunntad e de su cierta sciençia, e porque entendió qu'es asi conplidero, utile e prouechoso a la dicha su dignidad obispal, otorgó esta carta de paccion e igualan /r./ ça e enfeudacion

436 [20]

ante mi, el escriuano e notario publico apostolico e testigos infra scriptos. En fyn de la qual corroboró e firmó su nonbre e sellóla con su sello. Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, el venerable padre fray Miguel de Soria, familiar e continuo comensal del dicho sennor obispo, e Françisco de Saauedra, notario apostolico, llamados e rogados.

(Sello del notario apostólico Andrea Scoto.)

E yo, Andrea Scoto, olerigo de Seuilla, bachiller, in vtroque jure publico por las abtoridades apostolica, inperial e real notario, a todo lo susodicho en vno con los testigos de suso nonbrados, presente fui e asi lo vi et oy, et este instrumento público en esta pública forma torrné et por otra mano fielmente lo fise screuir, e d'este mio acostunbrado signo lo signé en fe et testimonio de verdad, llamado, rogado et requerido.

Documento 3. — Composición sobre los diezmos de Archidona, Olvera y Ortejícar entre el obispo de Málaga, D. Pedro de Toledo, y el 2.º conde de Urueña, D. Juan Téllez Girón, por la que éste se compromete a pagar 6.000 mrs. para la mesa episcopal y otros 6.000 para la capitular, a cambio del disfrute de dichos diezmos. Dada en Ronda, a 9-VI-1490. Se incluyen con el mismo documento la petición al Papa para que sancione tal pacto y el acuerdo con el cabildo malagueño, con datas distintas 1.

A.H.N., Secc. Osuna, 1. 61, doc. 16.

Nos, Don Pedro de Toledo, por la graçia de Dios e de la Santa Yglesia de Roma, obispo de Málaga, del consejo de los christianisimos, muy altos e muy poderosos prinçipes Don Fernando e Donna Ysabel, Rey e Reyna de las Espannas, nuestros sennores, e su limosnero mayor, por quanto por parte del muy magnifico sennor Don Juan Telles Giron, conde Uruenna, sennor de las villas de Pennafiel e Gomiel e Osuna e Moron, camarero mayor de los dichos Rey e Reyna, nuestros sennores, e su notario mayor de Castilla e del su consejo, nos fue presentada vna bulla plomada de nuestro muy Santo Padre Ynoçençio, por la diuinal prouidencia papa ottauo, subdata Rome terçio calendas aprilis anno de la Encarnaçion de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys annos, anno segundo de su pontificado, la qual dicha bulla es aprobacion e confirmacion de ciertas conposiciones qu'el muy reuerendo yn Christo padre Don Rodrigo de Soria, de buena memoria, obispo de Málaga, nuestro anteçesor, fiso con el dicho sennor conde sobre los diesmos de la villa de Archidona e Oluera e de la torre de Ortexícar e sus terminos, pertenesçientes a su mesa obispal, segund que mas largamente en los instrumentos que sobre las dichas conpusiçiones se fisieron, se contiene. E agora, despues que plugo a nuestro sennor por su mucha piedad, que son recobradas la muy noble e famosa cibdad de Málaga e las otras cibdades e villas e lugares de nuestro obispado por mano de los invictisimos e christianisimos ya dichos Rey e Reyna,

[21] 437

^{1.} No incluimos la concordia entre el cabildo de Málaga y el conde de Urueña, porque no tiene un interés sobresaliente. Además, en este documento 3 se ven claramente los términos del acuerdo: 6.000 mrs. para la mesa capitular, a pagar en San Juan de junio, a cambio de lo cual el conde podrá beneficiarse del resto de los diezmos. Tampoco incluimos la petición hecha al papa por D. Juan Téllez Girón, pues es muy similar a la que hace el obispo, incorporada a la dicha concordia.

En realidad, aunque con la misma referencia, este último documento va independiente del doc. 3.

ANTONIO MALPICA CUELLO Y RAFAEL-GERARDO PEINADO SANTAELLA

nuestros sennores, del poder de los moros, enemigos de nuestra santa fee, a la cultura e religion christiana, e asymesmo a suplicación de sus Altesas fuemos prouevdo, aynque indigno, del dicho obispado, e nuestra yglesia cathedral e yglesias de nuestro obispado fueron como son pobladas de ministros suficientes para el culto diuino, el dicho muy magnifico sennor conde, como muy virtuoso e catolico qu'es, aviendo consideraçion que la suma de maravedis por la qual fue conpuesto por nuestro antecesor por la parte de los dichos diesmos, es muy pequenna, e como ha plasido a nuestro Sennor cu'es va recobrada de los dichos moros a nuestra santa fee la tierra vesina a las dichas villas e torre, por lo qual las labranças e vesindad d'ellas son acreçentadas e se esperan más de cada dia acrecentar, a cuya cabsa el dicho sennor conde de su propia, mera e libre voluntad, e por descargo de su conciencia, asentó con nos, el dicho obispo, e el dean e cabilldo de la dicha nuestra yglesia de nos dar de cada anno perpetuamente por la parte de los dichos diesmos que de las dichas villas pertenesçe a nos e a nuestra mesa obispal e a los dichos dean e cabilldo de nuestra yglesia de Málaga e a su mesa capitular, dose mill maravedis, seys mill maravedis a la mesa obispal e otros seys mill maravedis a la mesa capitular, e pagados en cada anno en la çibdad de Málaga el dia de Sant Juan de junio, primero que verná d'este presente anno del otorgamiento d'esta conpusicion, e dende adelante en cada vn dia de Sant Juan de junio de los annos venideros, para lo qual Bartelomé de la Cal, racionero en la dicha nuestra yglesia de Málaga, capellán del dicho señor conde, en su nonbre e con su poder fecho e otrogado ante Diego de Buytrago, notario apostolico, obligó al dicho sennor conde e a sus subcessores que pagará e pagarán los dichos dose mill maravedis en la manera susodicha de cada un anno para sienpre iamas a los dichos plazos, so pena del doblo de cada paga. E nos aviendo sobre ello nuestro acuerdo, trabtado e matura deliberaçion con los beneficiados e canonigos ynfraescriptos, que a la sazón con nos se fallaron, acatando los muchos trabajos e espensas que los predecesores del dicho sennor conde y él fisieron en cobrar de poder de los moros, ynfieles a nuestra santa fee catholica, las dichas villas e torre de Ortexícar, e qu'el dicho sennor conde ha fecho asymesmo muchos gastos en el guardar e conseruar las dichas villas e torre de su propia fasienda, e a su costa ha poblado e acreçentado e puebla e acrecienta los dichos lugares, por tanto consentimos e nos plaze de nuestra propia e libre voluntad, por todas las rasones e cabsas susodichas, conponer, como conponemos por nos e por nuestros subçesores e para nuestra mesa obispal, e asymesmo el dean e cabilldo de nuestra vglesia, con nuestra licencia e abtoridad, que para ello les damos, por su mesa capitular, con el dicho sennor conde e sus legitimos herederos e subcesores por los dichos dose mill maravedis de cada vn anno por la parte de los diesmos prediales e personales e mixtos que a nos e a nuestra yglesia pertenesçe e pertenesçer pueden en qualquier manera en las dichas villas e torre e sus terminos e territorios, e que se ayan de pagar e paguen al plaso e plasos susocontenidos en la forma susodicha, con obligacion que fasemos nos, el dicho obispo de Málaga, por nos e por nuestra obispal, e el bachiller Françisco de Melgar, prouisor, e Juan de Gusman e Juan de Montoro, canonigos en la dicha yglesia, por la mesa capitular, con licencia e abtoridad que nos para ello les dimos. E yo, el dicho Bartelomé de la Cal, en nonbre del dicho sennor conde, mi sennor, e de sus legitimos subcessores que perpetuamente guardará e guardaremos e fará e faremos guardar la dicha /v./ conpusiçion, segund que de suso se contiene, con obligaçion que cada vno de nos hase de no yr nin venir agora nin en algund tienpo contra la dicha conpusycion en todo ni en parte alguna, so pena de dos mill florines de oro del cunno de Aragón para la parte obidiente de más de la dicha pena del doblo. Los quales se han obligado de pagar cada vno de nos o de nuestros subcesores e el dicho sennor conde en parte e de sus herederos, subcesores legitimos, que fueren contra la dicha conpusiçion. Lo qual todo que dicho es se asentó de la manera e forma susodicha en la cibdad de Ronda, a nueue dias del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa annos. Testigos que fueron presentes, Juan de Auila, jurado e vesino de la

438 [22]

dicha cibdad de Ronda, e Francisco Mendes e Alfonso de Villanueua, criados del dicho sennor obispo.

E despues d'esto, en la cibdad de Seuilla, dies e ocho dias del mes de enero, anno del Sennor de mill e quatrocientos e noventa e vn annos, porqu'esto todo susodicho sea mas firme e perpetuo, nos, el dicho obispo, por nos e por nuestra obispalia, suplicamos muy humilldemente a nuestro muy Santo Padre Ynoçençio otauo, que bienaventuradamente preside en la santa Yglesia, le plega mandar dar su bulla plomada aprouando e confirmando la dicha conpusicion, mandandola perpetuamente obseruar. En fee de lo qual otorgamos esta escriptura presente ante notario e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Seuilla en el dia, mes e anno susodichos, estando presentes los honrrados varones Bartolomé de la Cal, capellan del dicho sennor conde de Vruenna e raçionero en la yglesia de Málaga, e Christoual Rruis, capellan del dicho sennor obispo, e Christoual Pardo, su maestresala, e Françisco Mendes, su camarero. Va escripto sobre raydo o dis publi vala.

Petrus. Episcopus malaginensis.

(Rúbrica.)

(Sello de cera.)

(Sello y signo del notario apostólico.)

E yo, Pedro de Santillana, notario publico por la abtoridad apostolica, e secretario del muy reuerendo sennor obispo de Málaga, mi sennor, en vno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta escriptura presente fuy e vi firmar en ella su nombre a su sennoria, et por su mandado la fis escreuir, e por ruego e por otorgamiento del dicho Bartolomé de la Cal, procurador del dicho sennor conde de Vruenna, e la sygné e sennalé de mi signo, nonbre e rubrica acostunbrados en testimonio de verdad, rogado e requerido.

Va escripto sobre raydo dis nos. Pedro de Santillana, notario apostólico.

(Rúbrica.)